

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Regulando los aceites y grasas industriales, ácidos grasos, glicerinas, jabón común de lavar, jabones de tocador e industriales

(Conclusión: Véase B. O. núm. 70)

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

17. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios, para mercancía sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora con envases del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas del 1 por 100, descontándose en factura el exceso y debiendo ser el mismo repuesto por los suminis-

tradores, en las mismas condiciones y con las mismas penalidades, en el caso de no hacerlo, que las establecidas en el punto 3.º al tratar de los aceites de orujo:

Ácidos grasos procedentes de:
Aceite de orujo, 489 pesetas por 100 kilogramos.

Aceites de coco, palmiste, babassú y similares y sebo de importación, 579,50.

Aceite de palma, 540,50.

18. La grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva, así como los ácidos grasos de pastas de refinera, tendrán como precio el de 489 pesetas por 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envase del comprador.

19. Los precios de los distintos tipos de glicerina para la actual campaña serán los que a continuación se indican:

a) Glicerina bruta de saponificación, procedente del desdoblamiento de aceites de orujo, grasas de importación y grasas libres; tendrá el precio único de 8 pesetas kilogramo.

Este precio se aplicará cuando

la glicerina contenga el 88 por 100 de glicerol, el 0,5 por 100 de cenizas y el 1 por 100 de materia orgánica.

Si la riqueza en glicerol sobrepasa el 88 por 100 se abonará, por cada 1 por 100 de exceso, 1/88 del precio base.

Por defecto del glicerol sobre el 88 por 100 se descontará el precio de la glicerina tipo 1,5/88 del precio base por cada 1 por 100 de defecto, hasta un contenido de 86 por 100 y 2/88 del precio base para cada 1 por 100, por debajo del 86 por 100, hasta el 80 por 100.

Si el contenido en cenizas y materia orgánica en conjunto, referido a la glicerina de 28 grados Beaumé (88 por 100 de glicerol), es superior al 1,5 por 100, se aplicará la siguiente escala de deducciones:

Del 1,5 al 4 por 100, dos veces el exceso sobre el 1,5 por 100.

Del 4 al 7 por 100, tres veces el exceso sobre el 4 por 100.

Cuando exceda de 7 por 100, el destilador procederá a la con-

centración y depuración por cuenta del desdoblador.

Las penalidades anteriores, tanto para el porcentaje de glicerina como para el contenido de cenizas y materia orgánica, deben ser acumuladas.

Si no existiera acuerdo entre el comprador y el vendedor respecto a la riqueza en glicerol o al contenido en cenizas y materia orgánica de alguna partida de glicerina de saponificación, se remitirá muestra contradictoria a un Laboratorio oficial, y, en caso de divergencia, será dirimente e inapelable el análisis del Laboratorio de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

b) Glicerina dinamita, 10 pesetas por kilogramo.

Glicerina bidestilada a 28 grados Beaumé, 25,50 pesetas por kilogramo.

Glicerina bidestilada a 30 grados Beaumé, 26,45 pesetas por kilogramo.

Glicerina purísima para análisis, a 31 grados Beaumé, pesetas 30 por kilogramo.

De cada 100 kilogramos de glicerina bruta deberán obtenerse, como mínimo, 84 kilogramos de glicerina dinamita.

De cada 100 kilogramos de glicerina monodestilada deberán obtenerse como mínimo, 96,2 kilogramos de glicerina bidestilada.

Todos los precios de glicerina indicados, se entienden como precios de venta para mercancía sin envase y situada en fábrica origen.

En lo que afecta al régimen de envases los fabricantes habrán de atenerse a lo dispuesto en la citada Orden de esta Presidencia de 4 de mayo de 1944.

20. Las plantas desdobladoras que transcurrido un mes después de haberseles dado orden de entrega de una partida de glicerina, no la tengan preparada con un mínimo de 80 por 100 de glicerol y un máximo de 7 por 100 de ceniza y materia orgánica, para la procedente de grasas nacionales, y dentro de las condiciones B. S. S., para la obtenida de grasa de importación, serán sancionados con el cierre de la planta por un período de seis meses, adjudicándose, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes,

las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas más próximas.

21. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y de acuerdo con el informe del Alto Estado Mayor, determinará mensualmente la distribución y ordenación de las existencias de glicerina en relación con las necesidades del consumo, a cuyo fin, de la total producción de glicerina bruta procedente del desdoblamiento de aceites de orujo grasas de importación y grasas libres, así como de la glicerina bruta de importación, podrá destilarse hasta el 70 por 100, como máximo, para la fabricación de glicerina "dinamita", y el 30 por 100 restante, como mínimo, se bidestilará para la atención de otros usos industriales. A tal efecto el citado Sindicato de acuerdo con las demandas de otros Organismos, y haciendo presente las mismas, propondrá, cada mes, a la mencionada Secretaría el plan de distribución de la glicerina en existencia, así como el plan de elaboración, para el próximo mes, de los diversos tipos de glicerina, teniendo en cuenta las existencias de glicerina de saponificación y los porcentajes señalados para su destilación en glicerina "dinamita" y para bidestilación.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunicará al Sindicato Vertical del Olivo la aprobación de la propuesta para su cumplimiento, sin cuyo requisito el referido Sindicato no podrá llevarla a efecto.

La mencionada Secretaría General Técnica se hará cargo de las diferencias que en las ventas de glicerina bidestilada por los destiladores resulten de la aplicación de la siguiente fórmula.

$$D = 4,158 \times \frac{7}{3} \frac{P}{P'}$$

en la cual:

D = diferencia en pesetas, que se liquidará con abono o cargo al Fondo de Regulación citado en el punto 7.º de esta Orden, según proceda en cada caso.

P = porcentaje de glicerina bruta

destilada en glicerina "dinamita".

P' = porcentaje de glicerina bruta bidestilada para otros usos.

Por dicha Secretaría se dictarán las normas que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines expuestos.

22. Se concederá preferencia a las importaciones de glicerina bruta de saponificación, para su transformación en los distintos tipos de glicerina destilada.

Estas importaciones se pondrán a disposición del Sindicato Vertical del Olivo.

23. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados de una o dos raciones, cuyo peso al salir del troquel debe ser de 200 o 400 gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resinosos, conjuntamente, o el porcentaje de los mismos referidos al peso a la salida del troquel.

24. El jabón común de lavar se adaptará a las siguientes características referidas al trozo de una ración, o sea por 200 gramos de peso a la salida del troquel:

a) Riqueza grasa (ácidos grasos más resínicos), mínimo 100 gramos.

b) Alkali libre (expresado en NaOH), máximo un gramo.

La proporción entre colofonia y ácidos grasos será:

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo, como máximo 5 kilogramos.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma, obligatoriamente, 25 kilogramos.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de sebo y de aceites de coco, palmiste, babassú y similares, obligatoriamente, kilogramos 40.

La carga que habrá de emplearse para este jabón será soluble, tal como silicato y carbonato sódico neutro o insoluble, como el talco fino, o bien, tierras cloidales detergentes, cuyo empleo será expresamente autorizado por la Comisaría General

de Abastecimientos y Transportes.

Queda facultada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para reservar una parte reducida de las materias primas disponibles, para la fabricación de jabones comunes de lavar que, sin demérito de la calidad, puedan variar de composición a base de reducción de cantidad de grasa a emplear, o que, a base de igual composición, supongan una reducción de precio.

25. Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas oportunas para que en todo momento se halle a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la cantidad de sosa cáustica indispensable para atender las necesidades de fabricación de jabón común.

26. Toda la producción de jabón común de lavar será intervenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que ordenará su distribución por racionamiento. Para circular el jabón común necesitará ir acompañado de la guía única oficial.

27. El precio único de venta en toda España del jabón común de lavar, sin impuestos de Usos y Consumos, será de 415,50 pesetas por 100 kilogramos en fábrica, sin envase, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle de embarque y con embalaje de madera, en cajas de doscientas a doscientas cincuenta raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón o muelle, cargarán en factura 25,25 pesetas por 100 kilogramos.

El impuesto de la contribución de Usos y Consumos será regulado conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

28. Los precios del jabón común, de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la circular núm. 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

29. Por la Comisaría General

de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinará el precio y la proporción de las grasas de importación que hayan de destinarse a la fabricación de jabones de tocador, en forma de que pueda mantenerse invariable el precio que para el jabón común de las características indicadas se señala en esta disposición.

30. Continúa en vigor el régimen establecido para la fabricación y venta de los jabones de tocador, en sus distintas calidades, por la Orden de esta Presidencia de 28 de noviembre de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" número 336), y lo preceptuado en los apartados trigésimosexto, trigésimoséptimo y trigésimooctavo de la mencionada Orden de esta Presidencia; para los jabones medicinales, productos deteritivos y jabones industriales, con las variaciones siguientes:

1.ª Todas las grasas que se utilicen como materia prima para la fabricación de los jabones citados habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas por la correspondiente guía única de circulación, que será expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Organismos delegados de la misma.

Dicha obligación se extiende igualmente a las industrias que produzcan grasas hidrogenadas, salsas mayonesas, grasas comestibles, margarinas, y, en general, productos grasos de toda clase, y se requerirá incluso cuando las grasas procedan de la misma provincia en que radique la industria.

2.ª Los jabones de tocador, industriales, medicinales y productos deteritivos de toda clase, así como las grasas hidrogenadas, grasas comestibles, margarinas, salsas mayonesas y productos grasos de toda clase, fabricados con grasas libres o intervenidas, necesitarán para su movilización de la guía única de circulación, que será expedida necesariamente por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para partidas de cualquier peso.

3.ª Queda prohibida terminantemente la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autorizará la circulación de los jabones de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizadas en las disposiciones vigentes.

4.ª Dado que, a tenor de dichas disposiciones vigentes, el jabón industrial tan sólo puede ser utilizado por las industrias que requiera el empleo del mismo en sus procesos de fabricación, la Secretaría General Técnica señalará las clases de industrias que podrán utilizar dicha clase de jabón y dictará las instrucciones para que se fijen a tales industrias las cantidades máximas de jabón industrial a utilizar.

5.ª Todas las industrias autorizadas para la fabricación de jabones de tocador, industriales, medicinales, productos deteritivos de toda clase, grasas hidrogenadas, grasas comestibles, margarinas, salsas mayonesas y productos grasos elaborados con grasas libres o intervenidas, están obligadas a presentar en los Organismos que se les señale por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes declaraciones mensuales de movimiento de materias primas y de fabricación y movimiento de los productos que elaboren, en los modelos que por dicho Organismo se establecerán.

Las mismas industrias quedan obligadas a llevar al día libros de fabricación, conforme a las instrucciones y modelos que se señalarán por la misma Comisaría General de Abastecimientos.

31. Queda facultada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para sancionar, con la retirada de los cupos de materias primas por la presente campaña, a todas las industrias que fabriquen tipos de jabón común cuya calidad, composición y características no respondan a las señaladas.

Esta sanción será independiente de las que puedan ser impuestas por la Fiscalía de Tasas.

En casos graves, la sanción impuesta podrá ser la de retirada definitiva de cupos de materias primas para futuras campañas.

32. Por el Ministerio de Industria y Comercio, a través de su Secretaría General Técnica, y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictarán cuantas disposiciones se juzguen procedentes para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto en la presente Orden se preceptúa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1948.
P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(Del "B. O. del E." núm. 86, de fecha 26-3-48).

SECCION QUINTA

Núm. 1.660

Delegación de Industria de Zaragoza

Para la distribución de gasolina y gas-oil destinado a usos industriales en el próximo mes de abril, se procederá del siguiente modo:

1.ª Admisión de nuevas solicitudes de gasolina: El día 2 deberán presentarse en estas Oficinas en impreso que se facilitará al efecto, acompañadas de los justificantes necesarios.

No se admiten peticiones por correo.

No pueden tramitarse otras asignaciones de gas-oil que las ya registradas.

2.ª La entrega de vales tendrá lugar contra presentación de tarjetas de señalamiento de cupo teórico en el siguiente orden:

Día 6: Gas-oil y gasolina, números 1 al 200.

Día 7: Gasolina, números 201 al 600.

Día 8: Gasolina, del 601 al 1.000.

Día 9: Gasolina, del número 1.001 en adelante.

Los vales no retirados el día 20 del referido mes quedarán anulados.

Zaragoza, 29 de marzo de 1948.
El Ingeniero Jefe interino,
J. Cucurella.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.669

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza; Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue autos de juicio ejecutivo instados por D. Pedro Mur Larocha, representado por el Procurador Sr. Casanova, contra el vecino de ésta D. Luis Calavia Pérez, en reclamación de cantidad, en cuyos autos y por ser firme y ejecutoria la sentencia mandando seguir adelante la ejecución se ha acordado sacar a pública licitación por primera vez ante la sala-audiencia de este Juzgado para el día 20 de abril próximo, a las diez de su mañana, los siguientes bienes:

Tres piedras de mármol negro, de 0'85 por 0'55 metros, sin trabajar, a 45 pesetas cada una, 135 pesetas.

Tres sepulturas de niño completas, a 500 pesetas cada una, 1.500 pesetas.

Una piedra de mármol blanco, de 0'70 por 0'40 metros, 70 pesetas.

Dos piedras de mármol negro, trabajadas, de 0'60 por 0'40 metros, a 100 pesetas cada una, 200 pesetas.

Una piedra de mármol blanco, trabajada, de 0'70 por 0'40 metros, a 90 pesetas.

Una piedra de mármol negro, trabajada, en forma de óvalo, de 0'70 por 0'40 metros, en 100 pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en el acto deberán consignar en el Juzgado el importe del 10 por 100 de la tasación anterior y su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación; que el remate se podrá hacer en calidad de ceder a un tercero, y que los bienes se encuentran depositados en poder de D. Luis Paniego, de esta vecindad (Azoque, 54, 3.ª), quien los exhibirá al que lo desee.

Dado en Zaragoza a veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.—José Beguiristáin.—El Secretario, Vicente Lizandra.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.620

JUZGADO NUM. 2

D. José Franco Molina, Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a la herencia yacente de D. Tomás Capapey en juicio verbal civil instado contra la misma por «Crédito Agrícola Aragón», se sacan a la venta en pública subasta por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 30 de

abril próximo, a las doce de la mañana, los bienes siguientes:

Una casa sita en la calle del Horno, núm. 5, de Villafranca de Ebro, confronta: entrando al frente, calle del Horno; derecha, Juan Ballestar Mombiela; izquierda, Francisco Valiente Pérez, y espalda, Faustino Castillo Zurrón. Tasada en 7.000 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo hacerse en calidad de ceder a un tercero, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que no existen títulos de propiedad del inmueble, siendo de cargo del rematante el proporcionárselos, y la certificación de cargas expedida por el Registrador de la Propiedad estará de manifiesto en la Secretaría para quien desee examinarla; previniendo que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere al crédito del actor quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.—José Franco.—El Secretario: P. H., Miguel Lozano.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.680

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Sástago

Durante ocho días, a partir de la fecha, estarán expuestas en estas oficinas las listas con la cuota impuesta a cada terrateniente de este término municipal, correspondiente al reparto con motivo de los gastos originados con la extinción de la langosta durante el año 1947, donde cuyos propietarios podrán formular cuantas reclamaciones crean de justicia, con respecto al referido reparto, y que han de ser atendidas para su resolución.

Sástago, 30 de marzo de 1948 —El Jefe de la Hermanidad, Santos Ferrer.

Núm. 1.688

Banco Aragónés de Crédito

A partir del próximo día 2 de abril, este Banco hará efectivo el dividendo por los beneficios del ejercicio de 1947.

El pago del mismo, que representa 20 pesetas líquidas por acción, se efectuará en la Central, Sucursales y Agencias contra la presentación de los extractos de inscripción correspondientes.

Zaragoza, 27 de marzo de 1948.—El Secretario del Consejo de Administración, Nicanor Pardo Lanuza.